

Órgano de Apelación

**ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES
DE CALZADO, TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR
Y OTROS ARTÍCULOS**

AB-1998-1

Informe del Órgano de Apelación

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN**

Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos

Apelante: Argentina

Apelado: Estados Unidos

Tercer participante: Comunidades Europeas

AB - 1998-1

Actuantes:

El-Naggar, Presidente de la Sección

Feliciano, Miembro

Matsuhita, Miembro

I. Introducción: La apelación interpuesta

1. La Argentina apela contra ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos*¹ (el "informe del Grupo Especial"), así como contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas en dicho informe. El Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación de los Estados Unidos contra la Argentina en relación con determinadas medidas aplicadas por la Argentina que afectan a las importaciones de textiles, prendas de vestir, calzado y otros artículos, y en particular, medidas que imponen sobre diversos textiles, prendas de vestir o artículos de calzado derechos específicos supuestamente superiores al tipo consolidado del 35 por ciento *ad valorem* establecido para estos artículos en la Lista LXIV- Argentina², y medidas que imponen una tasa de estadística del 3 por ciento *ad valorem* sobre las importaciones de todas las procedencias con excepción de los países del MERCOSUR. Los elementos de hecho pertinentes del régimen de importación de la Argentina para los textiles, las prendas de vestir y el calzado se describen en el informe del Grupo Especial, en particular en sus párrafos 2.1 a 2.21.

2. La Argentina aprobó los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales mediante la Ley N° 24.425, promulgada el 23 de diciembre de 1994, y el tipo consolidado

¹WT/DS56/R, 25 de noviembre de 1997.

²Véase la Lista LXIV - Argentina, *Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales*, hecha en Marrakech, 15 de abril de 1994.

del 35 por ciento *ad valorem* incluido en su Lista LXIV se hizo efectivo el 1º de enero de 1995. Esta consolidación era aplicable en general a las importaciones, con varias excepciones que no son pertinentes a este caso. Paralelamente, desde 1993 la Argentina aplica un régimen de Derechos de Importación Específicos Mínimos ("DIEM")³ a los textiles, las prendas de vestir y el calzado, mediante una serie de resoluciones y decretos que se inició con la Resolución N° 811/93 de 29 de julio de 1993⁴ (relativa a los textiles y las prendas de vestir) y la Resolución N° 1696/93 de 28 de diciembre de 1993⁵ (relativa al calzado), con sus ulteriores prórrogas y modificaciones.⁶ Los DIEM aplicables al calzado fueron eliminados el 14 de febrero de 1997 mediante la Resolución N° 225/97 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Argentina, y el Grupo Especial decidió no examinar la compatibilidad con el *Acuerdo sobre la OMC* de los DIEM aplicables al calzado.⁷ Además, la Argentina aplicó, desde 1989 hasta 1994, una tasa del 3 por ciento *ad valorem* a efectos de la recopilación de información estadística sobre importaciones y exportaciones por la Administración de Aduanas Argentina.⁸ Mediante el Decreto Presidencial N° 2277/94, adoptado el 23 de diciembre de 1994⁹, la tasa se redujo al cero por ciento, pero volvió a fijarse en el 3 por ciento el 22 de marzo de 1995, en virtud del Decreto Presidencial N° 389/95, respecto de ciertas operaciones de importación. La tasa está fijada en el 3 por ciento *ad valorem* en la Lista LXIV - Argentina, en la columna "Demás derechos y cargas".

³En adelante denominados "los DIEM".

⁴*Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 27.692 de 2 de agosto de 1993.

⁵*Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 27.797 de 30 de diciembre de 1993.

⁶Según se indica asimismo en los párrafos 2.7-2.18 del informe del Grupo Especial, esas prórrogas y modificaciones figuran en el Decreto Presidencial N° 2275/94, de 23 de diciembre de 1994, *Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 28.050 de 30 de diciembre de 1994; las Resoluciones N°s 304/95 (textiles y prendas de vestir) y 305/95 (calzado) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de 22 de septiembre de 1995; el Decreto Presidencial N° 998/95, de 28 de diciembre de 1995, *Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 28.301 de 29 de diciembre de 1995; las Resoluciones N°s 103/96, de 6 de septiembre de 1996, y 23/97 de 7 de enero de 1997 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, *Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 28.561 de 10 de enero de 1997 (calzado); y las Resoluciones N°s 299/96, de 20 de febrero de 1996, 22/97, de 7 de enero de 1997, *Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 28.561 de 10 de enero de 1997, y 597/97, de 14 de mayo de 1997 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, *Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 28.650 de 20 de mayo de 1997 (textiles y prendas de vestir).

⁷Informe del Grupo Especial, párrafo 6.15.

⁸*Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 26.652 de 12 de junio de 1989.

⁹*Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 28.050 de 30 de diciembre de 1994.

3. El informe del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 25 de noviembre de 1997. El Grupo Especial llegó a las siguientes conclusiones:

- a) los derechos específicos mínimos impuestos por la Argentina a los textiles y el vestido son incompatibles con las prescripciones del artículo II del GATT;
- b) la tasa de estadística del 3 por ciento *ad valorem* impuesta por la Argentina sobre las importaciones es incompatible con las prescripciones del artículo VIII del GATT.¹⁰

El Grupo Especial formuló la siguiente recomendación:

El Grupo Especial *recomienda* que el Órgano de Solución de Diferencias pida a la Argentina que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC.¹¹

4. El 21 de enero de 1998, la Argentina notificó al Órgano de Solución de Diferencias¹² (el "OSD") su intención de apelar contra ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial, así como determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), y presentó un anuncio de apelación ante el Órgano de Apelación, de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación*. El 2 de febrero de 1998, la Argentina presentó una comunicación como apelante.¹³ El 16 de febrero de 1998, los Estados Unidos presentaron una comunicación como apelado de conformidad con la Regla 22 de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación*. Ese mismo día, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación de tercer participante de conformidad con la Regla 24 de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación*. La audiencia, prevista en la Regla 27 de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación*, tuvo lugar el 23 de febrero de 1998. En la audiencia, los participantes y el tercer participante presentaron sus argumentos y respondieron a las preguntas formuladas por la sección del Órgano de Apelación que entendió en la apelación.

¹⁰Informe del Grupo Especial, párrafo 7.1.

¹¹Informe del Grupo Especial, párrafo 7.2.

¹²WT/DS56/8, 21 de enero de 1998.

¹³De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los *Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación*.

II. Argumentos de los participantes y del tercer participante

A. Alegaciones de error formuladas por la Argentina - Apelante

5. La Argentina apela contra ciertos aspectos de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial. Por lo que se refiere al artículo II del GATT de 1994, la Argentina solicita que revoquemos las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 6.32 y declaremos que el Grupo Especial incurrió en un error al concluir que la Argentina había actuado de manera incompatible con el artículo II "en todos los casos" en los que aplicaba los DIEM. En lo concerniente a la tasa de estadística, la Argentina nos pide que revoquemos las constataciones que figuran en el párrafo 6.80 del informe del Grupo Especial. Por último, la Argentina formula ciertas alegaciones de procedimiento en relación con el artículo 11 del ESD.

6. En lo concerniente a la constatación del Grupo Especial relativa al artículo II del GATT de 1994 que figura en el párrafo 6.32 de su informe, la Argentina sostiene que el Grupo Especial incurrió en un error de derecho al interpretar que la obligación contenida en los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, y en el *Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994*, prohíbe a un Miembro aplicar una clase de derechos distinta de la que ha consolidado, sin tener en cuenta si el nivel de protección que resulta de la aplicación de esos derechos supera o no el nivel de protección consolidado.

7. Según la Argentina, una obligación jurídica internacional sólo puede derivarse de una fuente formal creadora de derecho internacional. En el marco de la OMC, las únicas obligaciones de los Miembros surgen del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*¹⁴ (el "*Acuerdo sobre la OMC*") y de los instrumentos acordados bajo sus disposiciones, así como de las enmiendas conforme al artículo X y las interpretaciones autorizadas conforme al artículo IX. No ha habido enmiendas conforme al artículo X ni interpretaciones autorizadas conforme al artículo IX. La disposición pertinente del *Acuerdo sobre la OMC* es el artículo II del GATT de 1994 y el *Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994*.

8. La Argentina sostiene que el artículo II del GATT de 1994 debe interpretarse de conformidad con los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*¹⁵ (la "*Convención*

¹⁴Hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

¹⁵Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 443; 8 International Legal Materials 679.

de Viena"). La interpretación correcta del artículo II del GATT de 1994 debe considerar, por un lado, el texto mismo del artículo II, en particular sus párrafos 1 a) y 1 b), y el *Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994* y, por otro, la práctica del GATT. Los textos de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II deben ser leídos en forma conjunta. El párrafo 1 a) del artículo II establece una obligación general, y el párrafo 1 b) del artículo II precisa el alcance de la misma.

9. A juicio de la Argentina, el Grupo Especial va más allá del GATT de 1994, al interpretar en forma "extensiva" el alcance de la obligación, adicionando requisitos que el GATT de 1994 mismo no contempla. El compromiso de conceder "un trato no menos favorable" no implica automáticamente la obligación de aplicar una clase específica de derechos. Asimilar la interpretación del "derecho fijado en su lista" al concepto de haber "consolidado únicamente *ad valorem*", e inferir que una alteración de ello genera un trato "menos favorable", no encuentra apoyo en el texto de las disposiciones ni tampoco en el *Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994*. El objeto y fin de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II no puede ser otro que otorgar un trato no menos favorable que el previsto en la Lista Nacional. Se otorga un trato menos favorable cuando se percibe un derecho mayor que el registrado en la Lista Nacional.

10. La Argentina alega asimismo que en el artículo II del GATT de 1994 el concepto de "derecho consolidado" funciona como un techo sobre el nivel de protección; que la obligación jurídica que surge de este artículo es la de no sobrepasar dicho techo o nivel de protección máximo consolidado; y que la forma o clase del derecho que se aplique queda librado a la discrecionalidad de los Miembros siempre que el *nivel* de protección máximo de dicha consolidación no sea superado. En consecuencia, una diferencia en la forma del tipo aplicado *no* necesariamente viola el nivel consolidado.

11. La Argentina sostiene que el Grupo Especial ha fundado la supuesta obligación de aplicar una clase de derechos idéntica a la registrada en la Lista Nacional en la "práctica anterior" del GATT y no en una regla o disposición que esté contemplada en el artículo II del GATT de 1994 o en el *Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994*. El Grupo Especial incurrió en un error de derecho al interpretar el valor de la "historia y experiencia jurídica" como una "práctica" de naturaleza obligatoria. Esto, en definitiva, lo llevó a incurrir en el error de equipararla al concepto de "demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947".¹⁶

¹⁶Apartado b) iv) del párrafo 1 del texto del Anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al *Acuerdo sobre la OMC*.

Sólo por vía de interpretación el Grupo Especial puede haber arribado a su conclusión, en el sentido de que existe una obligación que va más allá del sentido literal del texto. Sobre la "uniformidad", "pacificidad", "reiteración" y "constancia", la Argentina señala que la "práctica del GATT" carece de esas características. Ciertos informes de grupos de trabajo y grupos especiales del GATT, con inclusión de los mencionados por el Grupo Especial, constituyen precedentes contradictorios que, en algunos casos, llevan a una interpretación diferente de la que ha adoptado el propio Grupo Especial.

12. La Argentina sostiene que el Grupo Especial concluyó, después de haber examinado solamente 124¹⁷ de las 940 líneas arancelarias pertinentes a esta diferencia, que este país había violado el artículo II al aplicar los DIEM. Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al considerar que la Argentina violó sus obligaciones para con el artículo II del GATT de 1994 *en todos los casos* en los que aplicó los DIEM.

13. Se nos pide asimismo que revoquemos la constatación que figura en el párrafo 6.80 del informe del Grupo Especial de que la tasa de estadística del 3 por ciento *ad valorem* constituye una violación del párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994. Se dice que el Grupo Especial incurrió en un error al no haber tenido en cuenta las obligaciones de la Argentina para con el Fondo Monetario Internacional ("el FMI") en su interpretación del artículo VIII del GATT de 1994. La Argentina alega que su acuerdo con el FMI incluye el compromiso de imponer una tasa en forma de tasa de estadística. Dicho compromiso está recogido en un documento titulado "Memorándum de Política Económica"¹⁸ al que la Argentina se refiere como "Memorándum de Entendimiento" entre la Argentina y el FMI. La Argentina sostiene que los Estados Unidos contribuyeron, con su aquiescencia, a generar la obligación de la Argentina con el FMI, y que los Estados Unidos no pueden hoy ignorar la naturaleza compromisoria de esa obligación, es decir, sus efectos legales con respecto al artículo VIII del GATT de 1994.

14. La Argentina sostiene asimismo que el Grupo Especial incumplió la obligación que le incumbe en virtud del artículo 11 del ESD al no haber hecho una evaluación objetiva del caso que tuvo ante sí. El párrafo 5.3 del informe del Grupo Especial desconoce un hecho evidente y parece contradecir todo el razonamiento que sobre la carga de la prueba desarrolla el Grupo Especial al tratar el tema de los DIEM. La constatación del Grupo Especial de que la tasa de estadística es incompatible con

¹⁷Esto incluye pruebas relativas a seis líneas arancelarias contenidas en la documentación presentada por los Estados Unidos antes de la segunda reunión del Grupo Especial. Hacemos notar que la Argentina, basándose en el artículo 11 del ESD, impugna el hecho de que el Grupo Especial haya aceptado esas pruebas. Véase la parte VI del presente informe.

¹⁸Anexos ("Exhibit S") de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial.

las disposiciones del artículo VIII no reúne las características que prescribe el artículo 12.7 del ESD, es decir, que el Grupo Especial exponga en su informe "las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones". El hecho de que el Grupo Especial no hiciera lugar a la petición de los Estados Unidos de consultar al FMI sobre la existencia de esta obligación lo llevó a incurrir en un nuevo error de derecho, ya que en efecto el Grupo Especial descartó opiniones relevantes que hubiesen contribuido a la elaboración de un juicio más completo.

15. A juicio de la Argentina, el Grupo Especial también incurrió en error de derecho al haber excluido de su examen los desarrollos legislativos posteriores -esto es, el *Acuerdo entre el Fondo Monetario Internacional y la Organización Mundial del Comercio* (el "*Acuerdo entre el FMI y la OMC*") elaborado a partir de la *Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial* (la "*Declaración de Coherencia*")- y al haber llegado a su constatación sobre la tasa de estadística basándose exclusivamente en el artículo VIII del GATT de 1994. La Argentina alega que el *Acuerdo entre el FMI y la OMC* está cubierto en lo que a su interpretación se refiere por el ESD, ya que constituye un desarrollo legislativo en base al párrafo 1 del artículo V del *Acuerdo sobre la OMC*, y éste está comprendido en el Apéndice 1 del ESD. La Argentina sostiene que, en virtud del párrafo 5 de la *Declaración de Coherencia*, la OMC debe cooperar con el FMI y debe evitar "imponer a los gobiernos condiciones cruzadas o adicionales". Si se hubiera tenido en cuenta la *Declaración de Coherencia*, el Grupo Especial habría tenido que considerar la existencia de una obligación cruzada en el sentido del párrafo 5 de esa Declaración. Según la Argentina, esto es aún más explícito en el párrafo 10 del *Acuerdo entre el FMI y la OMC*. Así pues, de lo que se trata no es de crear excepciones, sino de interpretar el *Acuerdo sobre la OMC* a la luz de su contenido.

16. La Argentina afirma que el Grupo Especial ha puesto el artículo VIII del GATT de 1994 en un "limbo legal", aislado de los acuerdos conexos y de otras normas y principios de derecho internacional público pertinentes. El Grupo Especial sólo realizó un análisis parcial de los argumentos presentados por la Argentina, descartó los desarrollos legislativos posteriores y no tuvo en cuenta la práctica anterior. Refiriéndose al informe del Director General sobre la aplicación de los Acuerdos entre la OMC y el FMI y el Banco Mundial¹⁹ y al debate de dicho informe en la reunión del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 1997, la Argentina sostiene que el Grupo Especial debía haber considerado la

¹⁹Acuerdos entre la OMC y el FMI y el Banco Mundial, Informe del Director General sobre la aplicación de los Acuerdos, WT/GC/W/68, 13 de noviembre de 1997. Anexo I de la comunicación presentada por la Argentina como apelante.

necesidad de asegurar que las decisiones que adopten esos organismos se apoyen entre sí en el marco de las disposiciones aprobadas en la *Declaración de Coherencia*.

17. La Argentina alega además que el Grupo Especial no cumplió la obligación que le incumbe en virtud del artículo 11 del ESD en dos casos. En primer lugar, el Grupo Especial aceptó determinados elementos de prueba que le presentaron los Estados Unidos el 21 de julio de 1997, dos días antes de la segunda audiencia de las partes (diez días después de vencido el plazo para presentar las respectivas réplicas). La Argentina dice que planteó objeciones a la incorporación de esa prueba al expediente y destacó la imposibilidad de responder a la prueba en el plazo de dos semanas que ofreció el Grupo Especial. Esa prueba se refería a operaciones practicadas por el sistema manual de la Aduana, y no por el sistema MARÍA computarizado. Se habían suprimido los nombres de los importadores, los números de identificación tributaria y, a veces, la descripción de los artículos importados, lo que tornaba imposible verificar, en el tiempo ofrecido por el Grupo Especial, ninguna de las informaciones presentadas. A juicio de la Argentina, la actitud del Grupo Especial es difícil de reconciliar con el "debido proceso", habida cuenta de que la presentación extemporánea de prueba altera la ecuación de derechos y obligaciones durante la substanciación del proceso, lo que unido a la imposibilidad de refutación en un plazo por demás perentorio desfavorece a una parte, en este caso la Argentina. En segundo lugar, el Grupo Especial no cumplió con su obligación de hacer una evaluación objetiva del caso, al no haber hecho lugar al reclamo de las dos partes en controversia de recabar información y al no consultar, en consecuencia, con el FMI a fin de obtener opinión sobre determinados aspectos de la tasa de estadística. El ESD le otorga a los grupos especiales distintas herramientas para cumplir con la obligación derivada del artículo 11, y una de esas es el derecho de "recabar información" que contempla el artículo 13 del ESD. El Grupo Especial no utilizó este medio, que hubiera permitido verificar la información provista por las partes, información que hubiera podido cambiar cualquier conclusión a la que arribó el Grupo Especial respecto de la tasa de estadística. La Argentina alega además que el Grupo Especial no cumplió con una obligación general que rige el procedimiento en toda disputa internacional, como dilucidar un hecho o investigar una alegación objetiva, compartida como inquietud por las partes en disputa, a fin de establecer la verdad respecto del punto planteado.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

18. Los Estados Unidos apoyan las constataciones y conclusiones del Grupo Especial contenidas en el párrafo 6.32, y alegan que el Grupo Especial concluyó correctamente, sobre la base de las pruebas que tuvo ante sí, que la aplicación de los DIEM infringía el artículo II del GATT de 1994. Los

Estados Unidos apoyan asimismo el párrafo 6.80 del informe del Grupo Especial, y alegan que el Grupo Especial actuó de manera compatible con el artículo 11 del ESD.

19. En lo concerniente al artículo II del GATT de 1994, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial constató correctamente que los derechos específicos de la Argentina son incompatibles con su consolidación *ad valorem*, y que la interpretación por el Grupo Especial del artículo II es compatible con los principios de derecho internacional público, las decisiones anteriores del Órgano de Apelación y la práctica anterior del GATT, y da un significado pleno al texto de esta disposición.

20. Los Estados Unidos sostienen que uno de los objetivos fundamentales del GATT de 1994, enunciado en su preámbulo, es "la reducción sustancial de los aranceles aduaneros". Para asegurarse de que las concesiones arancelarias, una vez otorgadas, tengan la fuerza y el efecto plenos perseguidos, el artículo II prevé que los tipos de los derechos indicados en la Lista de un Miembro de la OMC constituyan límites máximos que no pueden ser excedidos. Esto se deduce claramente del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. El párrafo 1 a) del artículo II va más allá, puesto que obliga a los Miembros de la OMC a ofrecer la *calidad* de "trato" prevista en su Lista. El apartado a) y el apartado b) del párrafo 1 del artículo II garantizan a los Miembros de la OMC que sus exportaciones no estarán sujetas a derechos de una cuantía superior a la establecida en las Listas pertinentes. Garantizan asimismo que los Miembros de la OMC no puedan manipular la administración de los derechos para recaudar aranceles excesivos. De este modo, el artículo II asegura la seguridad y previsibilidad de las concesiones arancelarias.

21. Una afirmación básica de los Estados Unidos es que los DIEM de la Argentina ofrecen "un trato menos favorable" que infringe el artículo II, porque menoscaban el valor de las concesiones hechas por la Argentina en la Ronda Uruguay. Los DIEM encierran necesariamente la posibilidad de exceder del tipo consolidado del 35 por ciento *ad valorem* de la Argentina en el caso de algunos productos a los que se aplicarán en el futuro, habida cuenta de la diferencia fundamental entre los derechos *ad valorem* y los derechos específicos, la manera distinta en que cada uno de estos derechos afecta a las mercancías importadas y la manera en que la Argentina fija los tipos de sus derechos específicos.

22. Según los Estados Unidos, la Argentina equipara incorrectamente la restricción a la imposición de derechos que excedan del tipo consolidado establecida en el párrafo 1 b) del artículo II con el requisito más amplio del párrafo 1 a) del artículo II de que se debe conceder a los Miembros de la OMC "un trato no menos favorable" respecto de las mercancías que son objeto de consolidaciones en una Lista. De aceptarse la opinión de la Argentina, el requisito de conceder "un trato no menos favorable" previsto

en el párrafo 1 a) del artículo II no significaría más que un compromiso de abstenerse de imponer derechos que excedan de un tipo consolidado. A juicio de los Estados Unidos, esta lectura haría "inútil o redundante" el párrafo 1 a) del artículo II, lo que sería contrario a las declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*.²⁰ Al proponer esta interpretación de su Lista, la Argentina trata esencialmente de lograr lo que otros Miembros de la OMC tuvieron que negociar durante la Ronda Uruguay.

23. En cambio, la interpretación del Grupo Especial hace efectivas todas las partes pertinentes del GATT de 1994. Hace efectivo no sólo el párrafo 1 b) del artículo II -al determinar que los derechos específicos de la Argentina, en la forma en que se aplican, exceden del tipo consolidado de la Argentina- sino también el párrafo 1 a) del artículo II, al reconocer que el inevitable potencial que existe en el régimen arancelario de la Argentina de exceder del tipo consolidado concede un trato menos favorable a las importaciones futuras de artículos de bajo precio. Preserva asimismo el valor de las Listas de otros Miembros de la OMC que se han reservado el derecho de aplicar aranceles *ad valorem* y específicos. Así pues, la decisión del Grupo Especial asegura la "seguridad y previsibilidad" que exige el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. El Grupo Especial dio la debida importancia a la práctica anterior del GATT. A juicio de los Estados Unidos, los principios establecidos en varias decisiones del GATT apoyan claramente la decisión del Grupo Especial.

24. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial concluyó correctamente que la Argentina no había cumplido su obligación de refutar la presunción establecida por los Estados Unidos de que todos los derechos específicos aplicados por la Argentina a los textiles y las prendas de vestir infringen el artículo II del GATT de 1994 y que la Argentina debe poner en conformidad con las prescripciones del artículo II las medidas mediante las cuales impone sus derechos.

25. Los Estados Unidos consideran que carece de fundamento el argumento de la Argentina de que el Grupo Especial no tuvo debidamente en consideración su alegación de que el FMI exige que la Argentina perciba el impuesto de estadística y de que este supuesto requisito establece una excepción a la prohibición contenida en el artículo VIII del GATT de 1994. La Argentina no demostró que el FMI haya impuesto o aprobado nunca tal requisito, y el hecho de no haber presentado las pruebas requeridas para demostrarlo no puede ser subsanado por la Argentina en su apelación. Además, no hay en el *Acuerdo sobre la OMC* ninguna disposición que establezca la excepción al artículo VIII a que desea acogerse la Argentina. El carácter fiscal de la tasa de estadística es contrario al artículo VIII,

²⁰Adoptado el 20 de mayo de 1996, WT/DS2/AB/R, página 27.

que prohíbe los "gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación". Esta prohibición no va acompañada de ninguna condición. La tasa de estadística de la Argentina no es una medida en materia de cambio y, por lo tanto, no entra en el ámbito de aplicación del artículo XV del GATT de 1994. El *Acuerdo entre el FMI y la OMC* no trata de las obligaciones sustantivas dimanantes para los Miembros del *Acuerdo sobre la OMC* ni de la medida en que el FMI puede autorizar una medida de control de cambios que sea incompatible con una disposición del GATT de 1994, ni afecta a esas obligaciones. Además, la *Declaración sobre la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional* (la "*Declaración sobre la relación de la OMC con el FMI*") no establece ninguna excepción al artículo VIII del GATT de 1994. Lo mismo ocurre en el caso de la *Declaración de Coherencia*.

26. En lo concerniente al artículo 11 del ESD, los Estados Unidos sostienen que la cuestión que la Argentina plantea realmente no es si el Grupo Especial ha incumplido su deber de conformidad con el artículo 11, sino la de si el Grupo Especial utilizó indebidamente sus facultades discrecionales, por cuanto aceptó los ejemplos adicionales de los Estados Unidos, con grave perjuicio para la Argentina, a la que se privó de una equidad fundamental o del debido proceso. Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial no utilizó indebidamente sus facultades discrecionales al admitir esos ejemplos adicionales, que fueron presentados como parte de una alegación que correspondía al mandato del Grupo Especial y como parte del proceso natural de aclaración progresiva de las posiciones de las partes. Además, la Argentina no demostró que hubiera sufrido un perjuicio como consecuencia de la aceptación por el Grupo Especial de las pruebas en cuestión. En todo caso, la exclusión de las pruebas impugnadas actualmente por la Argentina no alteraría el resultado de este procedimiento.

27. Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Grupo Especial no utilizó indebidamente sus facultades discrecionales al no consultar con el FMI. Dado que la Argentina no tenía argumentos plausibles de hecho o de derecho, el Grupo Especial no tenía ninguna obligación de consultar con el FMI. Además, los grupos especiales tienen facultades discrecionales considerables para determinar cómo han de proceder, y la OMC no ha establecido directrices en lo que respecta a la proposición de prueba ("discovery").

C. *Argumentos de las Comunidades Europeas - Tercer participante*

28. En lo concerniente al artículo II del GATT de 1994, las Comunidades Europeas sostienen que, para resolver el asunto que se le había sometido, no era necesario que el Grupo Especial formulara la constatación contenida en el párrafo 6.32 de su informe, y que se ha infringido el artículo II del

GATT de 1994 en el caso de todas las operaciones de importación respecto de las cuales se hayan impuesto derechos que excedan de la consolidación. La metodología que la Argentina ha reconocido que utiliza para establecer los DIEM da lugar a derechos que exceden de las consolidaciones en el caso de todos los productos cuyo precio sea inferior al "precio representativo". En lo concerniente a la tasa de estadística de la Argentina, las Comunidades Europeas apoyan la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 6.80 de su informe. Asimismo, las Comunidades Europeas formulan ciertas observaciones en relación con las alegaciones de la Argentina respecto del artículo 11 del ESD.

29. Al llegar a la conclusión de que el sistema argentino de los DIEM infringe necesariamente el artículo II del GATT de 1994 en todos los casos, el Grupo Especial reconoció que el texto del artículo II no trata expresamente de la cuestión de si existe la obligación de utilizar la clase particular de derechos mencionada en la Lista, por lo que el Grupo Especial se basó en la práctica anterior del GATT. A juicio de las Comunidades Europeas, la práctica del GATT sólo es pertinente a efectos de la interpretación de las obligaciones en el marco de la OMC y no puede constituir en sí una fuente de obligaciones. Según parece, el Grupo Especial ha considerado que la práctica anterior del GATT es una fuente de derecho. La práctica anterior a la que se ha referido el Grupo Especial, según las Comunidades Europeas, dista mucho de ser persuasiva.

30. Las Comunidades Europeas consideran que el Grupo Especial debía haber tomado la formulación y el contexto del artículo II del GATT de 1994 como punto de partida. El párrafo 1 a) del artículo II puede cumplir una función similar a la del párrafo 1 del artículo III. El párrafo 1a) del artículo II formula un "principio general" que "informa" el resto del artículo II. La obligación pertinente de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II es la de conceder un trato "no menos favorable" que el previsto en la Lista y exonerar a los productos de otras partes contratantes de los derechos que "excedan" de los que figuren en la Lista. Las Listas establecen los tipos de los derechos y una clase de derechos. La referencia a una clase de derechos puede explicarse por el hecho de que es necesaria para establecer una base para el cálculo de la cuantía del derecho que puede imponerse en cada caso, y no implica un compromiso de imponer derechos de esa clase únicamente.

31. Las Comunidades Europeas sostienen que ninguna disposición del artículo II contiene obligaciones relativas a la clase de derechos pero sí a la cuantía de los derechos. Por consiguiente, en la Lista sólo se consolida la cuantía de los derechos que pueden imponerse en cada caso, pero no la clase de derechos. Las Comunidades Europeas no tienen conocimiento de ningún caso en que un Miembro se haya reservado, en su Lista, el derecho a imponer una clase diferente de derechos, aun cuando no se exceda del límite global de la cuantía de los derechos que se pagarían si se aplicara la otra clase de derechos.

Incluso si se considerara que la clase de derechos también se había consolidado, independientemente de la consolidación de la cuantía, seguiría siendo necesario demostrar que la utilización de otra clase de derechos daba lugar a "un trato menos favorable" que el resultante de la clase de derechos a que se hacía referencia en la Lista.

32. En el párrafo 6.31 del informe del Grupo Especial se sugiere que un cambio de la clase de derechos "socava la estabilidad y previsibilidad de las Listas de los Miembros". Las Comunidades Europeas no consideran que este asunto esté abarcado por el artículo II del GATT de 1994. En los párrafos 6.46 y 6.47 del informe del Grupo Especial se sugiere otra base posible para llegar a la conclusión de que el cambio de la clase de derechos da lugar a "un trato menos favorable" que el resultante de la clase de derechos prevista en la Lista. Las Comunidades Europeas no consideran que la alteración de la relación de competitividad sea una prueba que sea correcto aplicar en este caso. En el texto del párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994 queda claro que la obligación de no superar las consolidaciones arancelarias se aplica a cada operación de importación y que no es posible que un Miembro compense los derechos más elevados que aplica a algunas operaciones, o a algunas líneas arancelarias, con la aplicación de derechos más reducidos en otros casos.

33. En lo concerniente a la tasa de estadística, las Comunidades Europeas están de acuerdo con la Argentina en que no basta con que el Grupo Especial haya dicho que "no existen pruebas de que el Fondo Monetario Internacional ("FMI") haya solicitado a la Argentina la imposición de un gravamen a las importaciones que pueda infringir las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC" para llegar a la conclusión de que no puede tratarse de un conflicto de obligaciones. También puede existir una obligación si la Argentina contrajo el compromiso sin que se le hubiera pedido que lo hiciera. Sin embargo, el único documento en el que se basa la Argentina para alegar que la aplicación de la tasa de estadística del 3 por ciento se debe a una obligación contraída con el FMI es el Memorándum de Política Económica. A juicio de las Comunidades Europeas, no se trata de un acuerdo sino de una comunicación unilateral al FMI, en la que se menciona únicamente la aplicación de un recargo transitorio del 3 por ciento sobre ciertas importaciones. Del hecho de que la Argentina redujo la tasa de estadística al 0,5 por ciento y la sustituyó por un aumento general de los aranceles del 3 por ciento se desprende asimismo que ese documento no creó la obligación de mantener la tasa de estadística del 3 por ciento.

34. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Grupo Especial en que debe rechazarse el argumento de la Argentina de que hay conflicto con una de sus obligaciones con respecto al FMI. Suponiendo que exista una obligación de la Argentina con respecto al FMI en relación con una tasa de estadística o de importación, esa obligación no tendría en sí, con arreglo al principio de

pacta tertiis nec nocent nec prosunt, ninguna consecuencia para la OMC, los Estados Unidos o las Comunidades Europeas. No se cumplen en el caso que nos ocupa las condiciones para que se aplique el principio de aquiescencia del derecho internacional. Se precisa una base jurídica dentro del propio *Acuerdo sobre la OMC* para que la supuesta obligación tenga por efecto excusar la infracción del artículo VIII del GATT de 1994.

35. Según las Comunidades Europeas, la *Declaración de Coherencia* puede ser pertinente a los efectos de la interpretación de las disposiciones de procedimiento del *Acuerdo sobre la OMC*, pero no puede establecer una excepción a ninguna de las obligaciones sustantivas en el marco de la OMC invocadas en este caso. La *Declaración sobre la relación de la OMC con el FMI* forma parte del contexto del *Acuerdo sobre la OMC*, que debe tomarse en cuenta en esa interpretación. El *Acuerdo entre el FMI y la OMC* no es un acuerdo abarcado a los efectos del ESD. En cualquier caso, no contiene ninguna disposición pertinente a esta diferencia. A juicio de las Comunidades Europeas, los argumentos de la Argentina respecto de este Acuerdo equivalen a una alegación de que el Grupo Especial no cumplió la obligación de procedimiento de consultar al FMI.

36. Si la Argentina tratara de justificar la tasa de estadística/recargo a la importación del 3 por ciento como medida adoptada por motivos de balanza de pagos, tendría que invocar los artículos XII y XVIII del GATT de 1994 y notificarlo al Comité de Restricciones por Balanza de Pagos de conformidad con el párrafo 4 del artículo XII o el párrafo 12 del artículo XVIII del GATT de 1994. No hay ninguna indicación de que esto se haya hecho y, por consiguiente, no hay fundamento alguno para revisar la constatación del Grupo Especial de que la medida es incompatible con el artículo VIII del GATT de 1994.

37. En lo concerniente al artículo 11 del ESD, las Comunidades Europeas sostienen que no era necesario que el Grupo Especial dispusiera de pruebas basadas en facturas en las que se indicara que se habían impuesto derechos que excedían de los niveles consolidados. Las Comunidades Europeas hacen hincapié en que es importante respetar los principios del debido proceso en las actuaciones de los grupos especiales, pero no considera que sea necesario ni procedente formular observaciones sobre la presentación y utilización de las pruebas aportadas por los Estados Unidos antes de la segunda reunión del Grupo Especial. El artículo 13 del ESD permite que un grupo especial recabe información de cualquier entidad, con inclusión del FMI, si lo considera necesario. No era necesario que el Grupo Especial recabara la opinión del FMI sobre la existencia de una obligación de la Argentina con respecto a esa institución de mantener la tasa estadística del 3 por ciento, por cuanto esto no hubiera sido pertinente a la decisión de si había o no infracción del artículo VIII del GATT de 1994.

III. Cuestiones planteadas en esta apelación

38. La Argentina, en tanto que apelante, plantea las siguientes cuestiones en esta apelación:
- a) si la aplicación por un Miembro de una clase de derechos distinta de la prevista en la Lista de ese Miembro es, en sí, incompatible con el artículo II del GATT de 1994;
 - b) si el Grupo Especial incurrió en un error al haber llegado a la conclusión de que la Argentina había actuado de forma incompatible con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo II del GATT de 1994 "en todos los casos" en los que la Argentina aplicaba los DIEM;
 - c) si el Grupo Especial incurrió en un error en su aplicación del artículo VIII del GATT de 1994 a la tasa de estadística *ad valorem* del 3 por ciento al no haber tenido en cuenta los compromisos que la Argentina afirma haber contraído con el FMI; y
 - d) si el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD: i) al haber admitido determinadas pruebas presentadas por los Estados Unidos dos días antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes y haber concedido a la Argentina un plazo de sólo dos semanas para responder; y ii) al no haber solicitado información ni consultado al FMI, a fin de obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión relativa a la tasa de estadística impuesta por la Argentina.

IV. Interpretación del artículo II del GATT de 1994

A. *La clase de derechos*

39. La parte pertinente del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 estipula lo siguiente:
- a) Cada Miembro concederá al comercio de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.
 - b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a uno de los Miembros, que son productos de los territorios de otros Miembros, no estarán sujetos -al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella- a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista.

40. En lo concerniente al artículo II, el Grupo Especial constató, entre otras cosas, lo siguiente:

6.31 Observamos que la práctica anterior del GATT es clara al respecto: el hecho de que una parte contratante aplique una clase de derechos mientras que en su Lista figuran consolidaciones relativas a otra clase de derechos constituye una violación del artículo II del GATT, no teniendo la parte reclamante ninguna obligación de presentar pruebas adicionales de que esa divergencia da lugar a un incumplimiento efectivo de las consolidaciones. ... Como garantía de la previsibilidad, y para asegurar el pleno respeto de las negociaciones llevadas a cabo en el marco del artículo II, la práctica del GATT ha establecido en general que un Miembro, una vez que ha indicado la clase o clases de derechos al especificar el tipo consolidado, debe aplicar derechos de esa clase o clases. En consecuencia, en vista de que la Argentina ha aplicado una clase de derechos diferente de la que figura en su Lista, consideramos que no debemos examinar los efectos de esa divergencia sobre posibles importaciones futuras. Hay que reconocer que una divergencia de esta naturaleza socava la estabilidad y previsibilidad de las Listas de los Miembros.

6.32 Por consiguiente, constatamos que la Argentina, al aplicar un sistema de aranceles específicos mínimos pese a haber consolidado sus aranceles a tipos *ad valorem* exclusivamente, está infringiendo lo dispuesto en el artículo II del GATT y que los Estados Unidos no tienen que aportar elementos de prueba adicionales que demuestren que los derechos resultantes superan el tipo arancelario consolidado. Una divergencia de esta naturaleza entre lo dispuesto en la Lista de la Argentina y los aranceles aplicados por este país constituye un trato menos favorable al comercio de los demás Miembros que el previsto en la Lista de la Argentina, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo II del GATT.²¹

41. La Argentina apela contra los párrafos 6.31 y 6.32 del informe del Grupo Especial, alegando que el Grupo Especial incurrió en un error al interpretar que el artículo II del GATT de 1994 no permite a un Miembro aplicar una clase de derechos distinta de la establecida en la Lista de ese Miembro. La Argentina sostiene que el Grupo Especial debía haber tenido en cuenta si el nivel de protección de los productos nacionales que resulta de la aplicación del derecho realmente impuesto supera o no el nivel de protección resultante del derecho consolidado en la Lista del Miembro. A juicio de la Argentina, la clase de derechos que se aplique queda librada a la discrecionalidad de un Miembro, siempre que el nivel de protección máximo especificado en la Lista de ese Miembro no sea superado.

42. En los párrafos 6.31 y 6.32 de su informe, el Grupo Especial sostiene que cualquier divergencia entre la clase de derechos que figura en la Lista de un Miembro y la clase de derechos efectivamente

²¹Informe del Grupo Especial, párrafos 6.31 y 6.32.

aplicada por ese Miembro "constituye un trato menos favorable al comercio de los demás Miembros"²² que el previsto en la Lista de ese Miembro y, por consiguiente, es incompatible con el artículo II del GATT de 1994. Además, el Grupo Especial afirma que la parte reclamante "no [tiene] que aportar elementos de prueba adicionales que demuestren que los derechos resultantes superan el tipo arancelario consolidado".²³ Hacemos notar que el Grupo Especial no basó su constatación en un análisis del texto del apartado a) o del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994. Hace observar que "[e]l texto del artículo II no parece decir explícitamente si los Miembros de la OMC tienen la obligación de aplicar una determinada clase de derecho"²⁴, y afirma a continuación que "debe interpretarse dicho texto a la luz de la práctica anterior del GATT ...".²⁵ El Grupo Especial se basa en gran medida en lo que califica de "práctica anterior del GATT", sin realizar un análisis del sentido corriente de los términos del artículo II en el contexto de éstos, en el que se tenga en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994, de conformidad con las reglas generales de interpretación de los tratados establecidas en el artículo 31 de la *Convención de Viena*. Después de referirse a los informes de tres grupos de trabajo²⁶, al informe del *Grupo Especial del papel prensa*²⁷, que ha sido adoptado, y al informe del grupo especial que se ocupó del asunto *CEE - Régimen de importación del banano*²⁸ ("*Banano II*"), que no ha sido adoptado, el Grupo Especial declaró que "... la práctica anterior del GATT es clara al respecto: el hecho de que una parte contratante aplique una clase de derechos mientras que en su Lista figuran consolidaciones relativas a otra clase de derechos constituye una violación del artículo II del GATT ...".²⁹

43. No estamos convencidos de que "la práctica anterior del GATT [sea] clara al respecto". A diferencia de los informes de otros grupos de trabajo de la historia del GATT, que tuvieron su origen en reclamaciones formuladas al amparo del artículo XXIII, los informes de los tres grupos de trabajo

²²Informe del Grupo Especial, párrafo 6.32.

²³*Ibid.*

²⁴Informe del Grupo Especial, párrafo 6.24.

²⁵*Ibid.*

²⁶El informe del Grupo de Trabajo sobre *Rectificaciones y modificaciones de las Listas*, adoptado el 24 de octubre de 1953, IBDD 2S/63, párrafo 8; el informe del Grupo de Trabajo sobre la *Transposición de la Lista XXXVII - Turquía*, adoptado el 20 de diciembre de 1954, IBDD 3S/127; y el informe del Grupo de Trabajo sobre el *Cuarto Protocolo de rectificación y modificación*, adoptado el 3 de marzo de 1955, IBDD 3S/130. (Estos informes no existen en español.)

²⁷Adoptado el 20 de noviembre de 1984, IBDD 31S/128.

²⁸DS38/R, 11 de febrero de 1994, no adoptado.

²⁹Informe del Grupo Especial, párrafo 6.31.

mencionados concretamente por el Grupo Especial no fueron presentados en el contexto de diferencias planteadas de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1947.³⁰ Hacemos notar asimismo que los informes de esos tres grupos de trabajo no dieron lugar a que las PARTES CONTRATANTES dictaran una resolución o formularan recomendaciones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, sobre la cuestión de si la divergencia entre la clase de derechos aplicada por una parte contratante y la clase de derechos indicada en su Lista constituye una infracción del párrafo 1 artículo II del GATT de 1947.³¹ El Grupo Especial se refirió asimismo al informe del *Grupo Especial del papel prensa*; entre las cuestiones de hecho examinadas por ese Grupo Especial no figuraba la aplicación por una parte contratante de un derecho específico en lugar de un derecho *ad valorem* previsto en su Lista.³² Por último, el Grupo Especial se refirió extensamente al informe *no adoptado* del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Banano II*. En nuestro informe sobre el asunto

³⁰Véase, por ejemplo, el informe del Grupo de Trabajo sobre la *Subvención concedida por Australia al sulfato de amonio*, adoptado el 3 de abril de 1950, IBDD II/188. (Este informe no existe en español.)

³¹Como lo hizo el Grupo Especial en el párrafo 6.26 de su informe, hacemos notar que el informe del Grupo de Trabajo sobre la *Transposición de la Lista XXXVII - Turquía*, adoptado el 20 de diciembre de 1954, IBDD 3S/127, decía en su párrafo 4:

Las obligaciones de las partes contratantes quedaban determinadas por los tipos de derechos consignados en las listas y toda modificación de los mismos, como la resultante de la conversión de un derecho específico en un derecho *ad valorem*, podía afectar negativamente, en ciertas circunstancias, al valor de las concesiones para otras partes contratantes. En consecuencia, sólo se podía efectuar una conversión de derechos específicos en derechos *ad valorem* recurriendo a un procedimiento de modificación de concesiones. (La versión en español fue tomada del *Índice Analítico: Guía de las Normas y Usos del GATT*, página 77.)

En el informe de ese Grupo de Trabajo, que examinó una propuesta de Turquía de convertir en derechos *ad valorem* los derechos específicos establecidos en su Lista, no se trata la cuestión de si tal modificación sería o no incompatible con el artículo II del GATT de 1947.

³²Hacemos notar que el informe del *Grupo Especial del papel prensa*, adoptado el 20 de noviembre de 1984, IBDD 31S/128, decía en su párrafo 50:

... según la práctica establecida de larga data en el GATT, se consideraba que era necesario proceder a renegociaciones incluso cuando se hacían en la lista arancelaria de una parte contratante modificaciones puramente formales que no podían afectar a los derechos de las demás partes, como la transformación de un derecho específico en otro *ad valorem* sin aumentar su efecto protector.

Hay que señalar que la cuestión que se había sometido al *Grupo Especial del papel prensa* no era si la modificación de la clase de derechos de aduana aplicados por una parte contratante, sustituyendo los derechos específicos por derechos *ad valorem*, era compatible con el artículo II del GATT de 1947, sino si la reducción de un contingente arancelario de 1,5 millones de toneladas a 0,5 millones de toneladas era compatible con el artículo II del GATT de 1947. Por este motivo, consideramos que la afirmación *supra* es un *obiter dictum*.

*Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas*³³, dijimos que estábamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó de ese asunto en que "los informes *no adoptados* de grupos especiales 'carecían de valor normativo en el sistema del GATT o de la OMC...'", aunque consideramos que "un grupo especial podía encontrar útiles orientaciones en el razonamiento seguido en un informe no adoptado de un grupo especial que a su juicio fuera pertinente al asunto que examinaba". En el caso que nos ocupa, la utilización por el Grupo Especial del informe sobre el asunto *Banano II* parece ir más allá de la búsqueda de "útiles orientaciones" en el razonamiento seguido en ese informe no adoptado. De hecho, el Grupo Especial *se basa en* el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Banano II*.

44. La cuestión jurídica que debemos resolver es si la aplicación por un Miembro de una clase de derechos diferente de la fijada en su Lista es, en sí misma, incompatible con el artículo II del GATT de 1994. Abordamos ahora el examen de esa cuestión, en primer lugar a la luz de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, y en segundo lugar en el contexto del régimen de los DIEM de la Argentina objeto de la presente diferencia.

45. En el apartado a) del párrafo 1 del artículo II se dispone que un Miembro "concederá al comercio de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto" en la Lista de ese Miembro. En la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se dice entre otras cosas que: "los productos enumerados en la primera parte de la lista ... no estarán sujetos - al ser importados en el territorio al que se refiera esta lista ... - a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista". El apartado a) del párrafo 1 del artículo II contiene una prohibición general de otorgar un trato menos favorable a las importaciones que el previsto en la Lista del Miembro. El apartado b) prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el apartado a): a saber, la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista. Teniendo en cuenta que el texto de la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II parece aplicarse de modo más específico y pertinente a la diferencia presente, nuestro análisis interpretativo comienza con esa disposición y se centra en ella.

46. Una consolidación arancelaria en la Lista de un Miembro establece un límite máximo del derecho que puede imponerse, aunque se permite que el Miembro imponga un derecho inferior al fijado en su Lista. La obligación principal enunciada en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II es, como dijimos anteriormente, que un Miembro no imponga derechos de aduana propiamente dichos *que excedan de* los fijados en la Lista de ese Miembro. Sin embargo, el texto de la primera

³³Adoptado el 1º de noviembre de 1996, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, página 18.

oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no se ocupa de la cuestión de si la aplicación de una *clase* de derechos diferente de la *clase* establecida en la Lista del Miembro es, en sí misma, incompatible con esa disposición.

47. De conformidad con las normas generales de interpretación de los tratados establecidas en el artículo 31 de la *Convención de Viena*, la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, debe leerse en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994. El apartado a) del párrafo 1 del artículo II es parte del contexto del apartado b) de ese párrafo; en él se dispone que un Miembro deberá conceder al comercio de los demás Miembros "un trato no menos favorable que el previsto" en su Lista. Consideramos evidente que la aplicación de derechos de aduana *que excedan de* los fijados en la Lista de un Miembro, lo cual es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, constituye un trato "menos favorable" con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. Uno de los objetos y fines fundamentales del GATT de 1994, que se enuncia en el artículo II, es mantener el valor de las concesiones arancelarias negociadas por un Miembro con sus interlocutores comerciales y consolidadas en la Lista de ese Miembro. Una vez que una concesión arancelaria ha sido acordada y consolidada en la Lista de un Miembro, la reducción de su valor mediante la imposición de derechos que excedan de los consolidados socavaría el equilibrio de las concesiones entre los Miembros.

48. A continuación examinaremos si, al aplicar los DIEM en lugar de los derechos *ad valorem* fijados en su Lista, la Argentina ha actuado de modo incompatible con lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

49. Tal como lo hemos entendido, la metodología de la Argentina para determinar los DIEM es, en primer lugar, calcular un precio internacional representativo respecto de cada categoría arancelaria pertinente de productos textiles y prendas de vestir. Una vez que se ha establecido ese precio internacional representativo, la Argentina procede a multiplicar dicho precio por el tipo arancelario consolidado del 35 por ciento o por el tipo efectivamente aplicado menor del 35 por ciento³⁴, a fin de calcular el DIEM aplicable a los productos de esa categoría. Los funcionarios de aduana deberán recaudar, en cada transacción específica, el mayor de esos dos valores: el derecho *ad valorem* aplicado o el DIEM.³⁵

³⁴Conforme a la respuesta de la Argentina a las preguntas formuladas en la audiencia.

³⁵Como observó el Grupo Especial, la Resolución N° 811/93 de 29 de julio de 1993 indicaba claramente en su artículo 3 que "los derechos de importación específicos que se establecen por el artículo 1° de la presente Resolución operarán como mínimo del correspondiente derecho de importación *ad valorem*". Véanse el párrafo 6.19 y la nota de pie de página 171.

50. A fin de comprender el significado y las repercusiones del sistema argentino es importante tener en cuenta que respecto de cada derecho específico hay un equivalente *ad valorem* que se deduce de la relación entre la cantidad absoluta recaudada y el precio del producto importado. El equivalente *ad valorem* de un derecho específico varía en la medida en que varía el precio de las importaciones. Es más elevado para los productos de precio bajo que para los productos de precio alto. Por ejemplo, un derecho específico de 10 dólares recaudado respecto de todos los productos importados correspondientes a una determinada categoría arancelaria es equivalente al 10 por ciento *ad valorem* cuando el precio del producto importado es de 100 dólares, mientras que es equivalente al 20 por ciento *ad valorem* si el precio es únicamente de 50 dólares.

51. Por consiguiente, en virtud del sistema argentino, cuando la cuantía del derecho específico se determina mediante la aplicación del tipo consolidado del 35 por ciento al precio internacional representativo en una línea arancelaria determinada, el equivalente *ad valorem* del derecho específico es mayor del 35 por ciento en el caso de todas las importaciones a precios por debajo del precio internacional representativo y es menor del 35 por ciento en el caso de todas las importaciones a precios por encima del precio internacional representativo. Por consiguiente, recaudar el mayor de esos dos valores significa aplicar el tipo arancelario consolidado del 35 por ciento *ad valorem* a la gama de precios por encima del precio internacional representativo, y aplicar el derecho de importación específico mínimo con un equivalente *ad valorem* de más del 35 por ciento a la gama de precios por debajo del precio internacional representativo.

52. En los casos en que el monto del DIEM se determina aplicando un tipo *menor del 35 por ciento* -por ejemplo, el 20 por ciento- al precio internacional representativo en una categoría arancelaria determinada, el resultado será el que se indica a continuación. Respecto de la gama de precios *por encima* del precio internacional representativo, el equivalente *ad valorem* del derecho específico será menor del 20 por ciento. Respecto de la gama de precios *por debajo* del precio internacional representativo, será necesario hacer una distinción entre dos zonas. En una zona determinada de precios inmediatamente por debajo del precio internacional representativo, el equivalente *ad valorem* del derecho específico será mayor del 20 por ciento pero menor del 35 por ciento. Sin embargo, por lo que se refiere a los productos con precios inferiores a los de esa zona, el equivalente *ad valorem* del derecho específico será mayor del 35 por ciento.³⁶

³⁶Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.125.

53. Teniendo presente ese análisis, podemos establecer la generalización de que, en virtud del sistema argentino, cuando la cuantía del DIEM se determina aplicando un tipo del 35 por ciento, o un tipo menor del 35 por ciento, al precio internacional representativo, existe la posibilidad de que haya un precio suficientemente bajo como para determinar un equivalente *ad valorem* del DIEM mayor del 35 por ciento. En otras palabras, la estructura y el diseño del sistema argentino es tal que respecto de cualquier DIEM, e independientemente de qué tipo *ad valorem* se utilice como multiplicador del precio internacional representativo, existe la posibilidad de que haya un "precio de equilibrio" (*break-even price*) por debajo del cual el equivalente *ad valorem* del derecho arancelario recaudado excede del tipo *ad valorem* consolidado del 35 por ciento.

54. Observamos que es posible, en determinadas circunstancias, que un Miembro establezca mediante disposición legislativa un "techo" o "tope" al nivel del derecho aplicado que asegure que, incluso si la clase de derechos aplicada difiere de la fijada en la Lista de ese Miembro, los equivalentes *ad valorem* de los derechos efectivamente aplicados no excedan de los derechos *ad valorem* fijados en la Lista del Miembro. Sin embargo, en este caso, no existe ese "techo". Como ya hemos señalado, las medidas en cuestión en la presente diferencia disponen de modo específico y explícito que los funcionarios de aduana argentinos recauden entre el derecho *ad valorem* o el derecho específico aplicables el *mayor* de ellos, sin que exista un límite máximo del nivel del equivalente *ad valorem* del derecho específico que puede imponerse. Antes del establecimiento del Grupo Especial, la Argentina argumentó que la existencia del recurso de impugnación en el país, en combinación con la precedencia y el efecto directo que tenían las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales en el sistema jurídico nacional argentino, funcionaban como un "techo" legislativo eficaz para asegurar que nunca se pudiera imponer realmente un derecho que excediera del tipo consolidado del 35 por ciento *ad valorem*. El Grupo Especial no aceptó ese argumento³⁷ y la Argentina no ha apelado esa constatación del Grupo Especial. Por consiguiente, en el sistema argentino no existe un "techo" legislativo efectivo que asegure que no se apliquen derechos que excedan del tipo consolidado del 35 por ciento *ad valorem*.

55. Hemos llegado a la conclusión de que la aplicación de una clase de derechos diferente de la establecida en la Lista de un Miembro es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que da como resultado que se apliquen derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de ese Miembro. En la presente diferencia, constatamos que la Argentina ha actuado de modo incompatible con sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del

³⁷Informe del Grupo Especial, párrafo 6.69.

artículo II del GATT de 1994 porque el régimen de los DIEM, por su estructura y diseño, da como resultado, respecto de una gama determinada de precios de importación en cualquier categoría arancelaria pertinente a la que se aplique, la percepción de derechos de aduana que exceden del tipo consolidado en la Lista de la Argentina del 35 por ciento *ad valorem*.

56. Modificamos en consecuencia las constataciones del Grupo Especial contenidas en los párrafos 6.31 y 6.32 de su informe.

B. *Violación del artículo II "en todos los casos"*

57. La Argentina sostiene que el Grupo Especial erró al considerar que la Argentina había violado sus obligaciones para con el artículo II del GATT de 1994 "en todos los casos" en que había aplicado los DIEM. La Argentina afirma que los Estados Unidos presentaron pruebas en relación con únicamente 118 de las aproximadamente 940 categoría arancelarias de la *Nomenclatura Común MERCOSUR* ("N.C.M.") que son pertinentes.³⁸ La Argentina afirma además que si se hubieran examinado las pruebas relativas a las restantes categorías arancelarias se habría demostrado que la aplicación de los DIEM, en promedio respecto de todas las categorías arancelarias, no había excedido del nivel máximo de consolidación establecido en la Lista de la Argentina.³⁹ Sobre la base de otros motivos, la Argentina apela contra la admisión tardía por el Grupo Especial como prueba de determinadas facturas y documentos de aduana que presentaron los Estados Unidos en relación con transacciones de importación específicas respecto de seis categorías arancelarias adicionales.⁴⁰ En la parte VI del presente informe examinamos estos otros motivos de apelación.

58. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que:

³⁸Hacemos notar que, según parece, el Grupo Especial utiliza indistintamente los términos "categoría", "categoría del SA", "posición" y "línea arancelaria". (Véanse, por ejemplo, los párrafos 6.48, 6.52 y 6.54 del informe del Grupo Especial.) Hacemos notar asimismo que, en sus comunicaciones al Grupo Especial, las partes utilizaron indistintamente estos términos. (Véanse, por ejemplo, las páginas 8 a 10 de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial.) En el presente informe, utilizamos el término "categoría arancelaria" para referirnos a las subpartidas de seis u ocho dígitos pertinentes de la *Nomenclatura Común MERCOSUR* ("N.C.M.") aplicada por la Argentina mediante el Decreto 2275/94 de 23 de diciembre de 1994, con sus posteriores modificaciones.

³⁹Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 70 a 72.

⁴⁰Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 106 a 110.

A la luz de lo antedicho, consideramos que los Estados Unidos han presentado pruebas suficientes de que la Argentina ha impuesto efectivamente derechos sobre las importaciones de textiles y prendas de vestir superiores al 35 por ciento *ad valorem*, que indudablemente la cuantía total de derechos recaudados anualmente sobre estos productos permite llegar a la conclusión de que para los mismos productos se han impuesto derechos superiores al 35 por ciento *ad valorem* sobre el valor de transacción medio y que, de todas formas, según lo constatado en el párrafo 6.47 *supra*, la misma naturaleza del sistema de derechos específicos mínimos impuestos en la Argentina a los productos en cuestión llevará inevitablemente, en algunos casos, a la imposición de derechos superiores al 35 por ciento *ad valorem*. ...⁴¹

59. Observamos que el Grupo Especial *no* constató que la Argentina hubiera violado sus obligaciones en virtud del artículo II del GATT de 1994 "en todos los casos" en que había aplicado los DIEM. De hecho, el Grupo Especial manifestó que:

Como la Argentina no presentó ninguna prueba afirmativa en contrario consideramos que estas pruebas de los Estados Unidos contienen información fidedigna de que, sobre la base de líneas arancelarias, se han impuesto derechos superiores al arancel consolidado del 35 por ciento *ad valorem*. Estamos de acuerdo en que si un cálculo promedio muestra la existencia de derechos superiores al 35 por ciento queda probado que un número suficiente de transacciones estuvieron sujetas a derechos impuestos por encima del 35 por ciento *ad valorem*. Los Estados Unidos pudieron demostrar que la Argentina había impuesto y recaudado derechos sobre el precio efectivo de las operaciones de importación, a niveles muy superiores al tipo consolidado del 35 por ciento *ad valorem*.⁴²

60. Creemos entender que la Argentina opone objeciones a la conclusión a que llegó el Grupo Especial de que la aplicación de los DIEM es incompatible con las obligaciones de la Argentina en virtud del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que dicha conclusión se basó en el examen hecho por el Grupo Especial de una prueba relativa únicamente a 118, o al máximo 124, categorías arancelarias de las aproximadamente 940 categorías arancelarias pertinentes correspondientes a productos textiles y prendas de vestir. Observamos que la Argentina no puso en cuestión la metodología empleada por el Grupo Especial en el examen de la prueba presentada por los Estados Unidos en que se indicaban 118 categorías arancelarias que le habían permitido llegar a la conclusión, sobre la base de los datos estadísticos relativos al valor medio de las transacciones, que los equivalentes *ad valorem* de los derechos

⁴¹Informe del Grupo Especial, párrafo 6.65.

⁴²Informe del Grupo Especial, párrafo 6.51.

específicos de la Argentina excedían del 35 por ciento *ad valorem* en "un número suficiente de transacciones".⁴³

61. La cuestión real planteada aquí por la Argentina es si los Estados Unidos han aducido pruebas suficientes para establecer una presunción de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 respecto de todas las categorías arancelarias abarcadas por los capítulos 51 a 63 de la N.C.M. Como hemos indicado anteriormente, el Grupo Especial manifestó que los datos estadísticos presentados por los Estados Unidos sobre el precio medio de importación de determinados productos en relación con la cantidad total de derechos recaudados "... contienen *información fidedigna* de que, sobre la base de líneas arancelarias, se han impuesto derechos superiores al arancel consolidado del 35 por ciento *ad valorem*."⁴⁴ (Cursivas añadidas.) Además, el Grupo Especial se mostró de acuerdo con los Estados Unidos en que "... si un cálculo promedio muestra la existencia de derechos superiores al 35 por ciento *queda probado que un número suficiente de transacciones* estuvieron sujetas a derechos impuestos por encima del 35 por ciento *ad valorem*."⁴⁵ (Cursivas añadidas.) El Grupo Especial también indicó que la Argentina no había presentado "ninguna prueba afirmativa en contrario".⁴⁶ En otras palabras, la Argentina no había logrado refutar con éxito la presunción de incompatibilidad aducida por los Estados Unidos. No podemos encontrar ningún error de derecho en las constataciones del Grupo Especial basadas en la prueba presentada por los Estados Unidos en relación con los cálculos de los promedios relativos a 118 categorías arancelarias de las aproximadamente 940 categorías arancelarias correspondientes a productos textiles y prendas de vestir.

62. Como se indicó anteriormente, el Grupo Especial manifestó que "... la misma naturaleza del sistema de derechos específicos mínimos impuestos en la Argentina a los productos en cuestión llevará inevitablemente, *en algunos casos*, a la imposición de derechos superiores al 35 por ciento *ad valorem*".⁴⁷ (Cursivas añadidas.) La expresión "en algunos casos" que se utiliza indica que el Grupo Especial no llegó a la conclusión de que se hubiera producido una violación "en todos los casos". Recordamos nuestra constatación de que el régimen de los DIEM, por su estructura y diseño, da como resultado la aplicación de derechos específicos con equivalentes *ad valorem* que exceden del 35 por ciento respecto

⁴³*Ibid.*

⁴⁴*Ibid.*

⁴⁵*Ibid.*

⁴⁶*Ibid.*

⁴⁷Informe del Grupo Especial, párrafo 6.65.

de todos los productos textiles y prendas de vestir importados a precios inferiores a los "precios de equilibrio" pertinentes correspondientes a las categorías arancelarias pertinentes.⁴⁸ Al mismo tiempo, los productos importados a precios por encima de esos "precios de equilibrio" estarán sujetos a un derecho equivalente al 35 por ciento o menos *ad valorem*. Esto se aplica a todas las categorías arancelarias pertinentes correspondientes a productos textiles y prendas de vestir sujetos a DIEM. Es el resultado de que la Argentina prescriba que sus funcionarios de aduanas deben recaudar el valor mayor entre el derecho *ad valorem* aplicable o el DIEM. De ello se deduce que, en ese sistema, el tipo de derecho aplicable a cualquier transacción de importación depende de la posición del producto importado en la gama de precios prevaleciente respecto de cualquier categoría arancelaria pertinente. Por consiguiente, algunas transacciones se llevarán a cabo con una gama de precios en que la aplicación del DIEM dé como resultado equivalentes *ad valorem* que excedan del 35 por ciento. Por otra parte, otras transacciones se llevarán a cabo con una gama de precios en que la aplicación del DIEM dé como resultado equivalentes *ad valorem* menores o iguales al 35 por ciento. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la Argentina en que la aplicación de los DIEM no da como resultado una violación del artículo II en *todas y cada una* de las transacciones de importación correspondientes a una categoría arancelaria determinada. Al mismo tiempo, sin embargo, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que hay razones suficientes para llegar a la conclusión de que la estructura y el diseño de los DIEM darán como resultado, en relación con una gama determinada de precios de importación respecto de una categoría arancelaria pertinente, una violación de las obligaciones contraídas por la Argentina en virtud del párrafo 1 del artículo II respecto de todas las categorías arancelarias de los capítulos 51 a 63 de la N.C.M.

63. Por esas razones, no encontramos fundamento jurídico alguno para revocar las constataciones hechas por el Grupo Especial en el párrafo 6.65 de su informe.

V. La tasa de estadística y los compromisos que la Argentina afirma haber contraído con el FMI

64. Cuando comenzó el procedimiento del Grupo Especial, en la Argentina estaba en vigor una tasa *ad valorem* del 3 por ciento sobre las importaciones, sin que se fijara un importe mínimo o máximo, que se denominaba "tasa de estadística" y que, según se dijo, estaba destinada a cubrir el costo que

⁴⁸Véanse los párrafos 51 a 53 del presente informe. Observamos que ese "precio de equilibrio" será el precio internacional representativo cuando el DIEM se calcula sobre la base del derecho *ad valorem* consolidado del 35 por ciento. Sin embargo, cuando el DIEM se calcula sobre la base de un derecho menor efectivamente aplicado, el "precio de equilibrio" será menor que el precio internacional representativo.

implicaba la prestación de un servicio estadístico destinado a suministrar información fidedigna a los operadores del comercio exterior.⁴⁹ En relación con esa tasa de estadística, el Grupo Especial hizo la siguiente constatación:

En consecuencia, siguiendo la práctica del GATT en esta materia, llegamos a la conclusión de que la tasa de estadística del 3 por ciento *ad valorem* que aplica la Argentina, en su forma actual, constituye una violación del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII del GATT en la medida en que da lugar a la percepción de cargas que exceden de los costos aproximados de los servicios prestados, así como por ser una medida de carácter fiscal.⁵⁰

65. La Argentina no apela contra la constatación del Grupo Especial de que la tasa de estadística es incompatible con las prescripciones sustantivas del artículo VIII del GATT de 1994. Más bien, la Argentina arguye que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al no tener en cuenta las obligaciones contraídas por la Argentina con el FMI en la interpretación que hizo el Grupo Especial del artículo VIII. La Argentina hace referencia al Memorandum de Política Económica⁵¹, que forma parte del expediente del Grupo Especial en la presente diferencia, como un "Memorandum de Entendimiento" entre la Argentina y el FMI. La Argentina afirma que ese "Memorandum de Entendimiento" es un "acuerdo en forma simplificada" que incluye un "compromiso" o una "obligación" para la Argentina de recaudar un determinado monto en concepto de tasa de estadística.⁵² Se manifiesta que esa obligación se enuncia o queda reflejada en la disposición contenida en la página 7 del Memorandum de Política Económica de que las medidas fiscales que deberá adoptar la Argentina incluyen "aumentos de los aranceles, incluido un recargo transitorio del 3 por ciento sobre las importaciones".⁵³

66. La Argentina arguye que, al no haber tenido en cuenta sus argumentos sobre sus obligaciones con el FMI y al no haber proporcionado ninguna razón que justificara no haberlos tenido en cuenta, el Grupo Especial incumplió su deber de hacer "una evaluación objetiva del asunto" con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Se arguye además que el Grupo Especial, al constatar que la

⁴⁹Según la declaración formulada por la Argentina en la audiencia del 23 de febrero de 1998, esta tasa estadística *ad valorem* fue reducida al 0,5 por ciento en diciembre de 1997.

⁵⁰Informe del Grupo Especial, párrafo 6.80.

⁵¹Anexos ("Exhibit S") de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial.

⁵²Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafo 76.

⁵³Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafo 82, y respuesta de la Argentina a las preguntas formuladas en la audiencia.

tasa de estadística es incompatible con el artículo VIII del GATT de 1994, incumplió la prescripción contenida en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD de que "el Grupo Especial expondrá ... las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones".⁵⁴ La Argentina continúa arguyendo que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al no tener en cuenta determinados "desarrollos legislativos posteriores", a saber, el *Acuerdo entre el FMI y la OMC* y la *Declaración de Coherencia*.⁵⁵ En opinión de la Argentina, el párrafo 10 del *Acuerdo entre el FMI y la OMC* y el párrafo 5 de la *Declaración de Coherencia* establecen que se debe evitar "imponer a los gobiernos condiciones cruzadas o adicionales".^{56, 57}

67. En la sección de su informe correspondiente a las "Constataciones", el Grupo Especial dijo lo siguiente:

Consideramos que ninguna excepción prevista en el Acuerdo sobre la OMC excusaría a la Argentina del cumplimiento de las prescripciones del artículo VIII del GATT. Además no observamos ninguna disposición del Acuerdo entre el FMI y la OMC, la Declaración sobre la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional y la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial que sugiera que debería interpretarse el artículo VIII en la forma alegada por la Argentina.⁵⁸

68. En la parte V de su informe, titulada Examen provisional, aunque no en la sección correspondiente a las "Constataciones", el Grupo Especial ofrece algunas explicaciones de por qué no había examinado los argumentos aducidos por la Argentina en relación con las condicionalidades cruzadas o con las incompatibilidades entre los compromisos de la Argentina con el FMI y sus obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*. El Grupo Especial manifestó que:

No vemos ningún motivo para ocuparnos de este tema más general ya que en el asunto que el Grupo Especial tiene ante sí *no existen pruebas de que el Fondo Monetario Internacional* ("FMI") haya solicitado a la Argentina la imposición de un gravamen a las importaciones que pueda infringir las disposiciones del

⁵⁴Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 80 a 87.

⁵⁵Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafo 91.

⁵⁶*Declaración de Coherencia*, párrafo 5.

⁵⁷Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 95 y 96.

⁵⁸Informe del Grupo Especial, párrafo 6.79.

Acuerdo sobre la OMC. Además, ninguna disposición del Acuerdo entre el FMI y la OMC, de la Declaración sobre la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional, ni de la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial indica que deberíamos cambiar nuestro enfoque.⁵⁹ (Cursivas añadidas.)

69. En esa declaración está implícita la convicción del Grupo Especial de que la Argentina no había demostrado de modo incontrovertible que el acuerdo concertado con el FMI prescribía que debía imponer la tasa de estadística.⁶⁰ De hecho, el Grupo Especial no parece haber quedado convencido de que la Argentina hubiera concertado con el FMI un acuerdo que tuviera la característica de ser jurídicamente vinculante. Basándose en el expediente del Grupo Especial sobre el presente asunto no parece posible determinar el carácter jurídico preciso de ese Memorándum de Política Económica ni en qué medida los compromisos asumidos por la Argentina en ese Memorándum constituyen obligaciones jurídicamente vinculantes. Observamos que la página 7 del Memorándum de Política Económica se hace referencia a "un recargo transitorio del 3 por ciento sobre las importaciones", que no es necesariamente lo mismo que la tasa de estadística de 3 por ciento aplicada a las importaciones. La Argentina no demostró que hubiera una incompatibilidad irreconciliable entre las disposiciones de su "Memorándum de Entendimiento" con el FMI y las disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la constatación implícita del Grupo Especial de que la Argentina no llegó a demostrar que hubiera asumido un compromiso jurídicamente vinculante con el FMI que de un modo u otro habría anulado las obligaciones asumidas por la Argentina en virtud del artículo VIII del GATT de 1994.

70. También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que no hay ninguna disposición del *Acuerdo entre el FMI y la OMC*, de la *Declaración sobre la relación de la OMC con el FMI* ni de la *Declaración de Coherencia* que justifique la conclusión de que los compromisos asumidos por un Miembro con el FMI prevalecerán sobre sus obligaciones en virtud del artículo VIII del GATT de 1994. La *Declaración de Coherencia* de 1994 es una decisión Ministerial que articula el objetivo de promover una mayor cooperación entre la OMC y el FMI a fin de lograr una mayor coherencia en la formulación

⁵⁹Informe del Grupo Especial, párrafo 5.3.

⁶⁰Observamos que la declaración hecha por el Grupo Especial en el párrafo 6.79 de su informe de que la Argentina "... no alega que deba imponer esa tasa específica para cumplir sus compromisos con el FMI" no es exacta, desde un punto de vista estricto, ya que no refleja los argumentos aducidos por la Argentina ante el Grupo Especial ni ante el Órgano de Apelación cuando apeló. Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.276, y la comunicación de la Argentina como apelante, párrafos 73 a 105.

de la política económica a escala mundial. Ese objetivo se reconoce de modo más explícito en la terminología de tratados del *Acuerdo sobre la OMC*, en cuyo párrafo 5 del artículo III se dice que:

Con el fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, *la OMC cooperará, según proceda*, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos. (Cursivas añadidas.)

71. El *Acuerdo entre el FMI y la OMC* se celebró en 1996 con el fin de hacer efectivo el mandato de que la OMC "cooperará, según proceda" con el FMI.⁶¹ En ese Acuerdo se prevén medios específicos de cooperación administrativa entre ambas organizaciones. Se dispone la celebración de consultas y el intercambio de información entre la Secretaría de la OMC y el personal del FMI en determinadas circunstancias específicas, y se otorga a cada organización la condición de observador en algunas reuniones de la otra.⁶²

72. El *Acuerdo entre el FMI y la OMC*, sin embargo, *no* modifica, aumenta o reduce los derechos y obligaciones de los Miembros en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*, ni modifica los compromisos asumidos por los Estados individuales con el FMI. Tampoco establece normas sustantivas para la solución de posibles incompatibilidades entre las obligaciones de un Miembro en virtud del *Acuerdo sobre la OMC* y sus obligaciones en virtud del Convenio Constitutivo del FMI o de cualquier acuerdo con el FMI. Sin embargo, el párrafo 10 del *Acuerdo entre el FMI y la OMC* contiene una indicación de que el personal del FMI y la Secretaría de la OMC deben celebrar *consultas* sobre "las cuestiones de posible incompatibilidad entre las medidas examinadas".

73. En la *Declaración sobre la relación de la OMC con el FMI*, de 1994, los Ministros reafirmaron que, salvo que se dispusiera lo contrario en el *Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales*, "la relación de la OMC con el Fondo Monetario Internacional en lo que respecta a las esferas abarcadas por los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC* se basará en las disposiciones por las que se ha regido la relación de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 con el Fondo Monetario

⁶¹Hecho en Singapur el 9 de diciembre de 1996.

⁶²Con exclusión del OSD y los grupos especiales de solución de diferencias, salvo "cuando vayan a considerarse cuestiones de importancia jurisdiccional para el Fondo". La OMC puede invitar a un miembro del personal del Fondo a que asista a una reunión del OSD "cuando la OMC, previa consulta entre su Secretaría y el personal del Fondo, llegue a la conclusión de que esa presencia será de interés especial común para ambas organizaciones". *Acuerdo entre el FMI y la OMC*, párrafo 6.

Internacional". Hacemos notar que determinadas disposiciones del GATT de 1994, como los artículos XII, XIV, XV y XVIII, permiten que un Miembro de la OMC, en circunstancias específicas determinadas relacionadas con cuestiones cambiarias y/o de balanza de pagos, quede eximido de algunas de sus obligaciones en virtud del GATT de 1994. Sin embargo, el artículo VIII no contiene esa excepción o exoneración.

74. Por consiguiente, coincidimos con el Grupo Especial cuando afirma que "no observamos ninguna disposición del Acuerdo entre el FMI y la OMC, la Declaración sobre la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional y la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial"⁶³ que modifique las obligaciones de la Argentina en virtud del artículo VIII del GATT de 1994. También coincidimos con el Grupo Especial en que "... ninguna excepción prevista en el Acuerdo sobre la OMC excusaría a la Argentina del cumplimiento de las prescripciones del artículo VIII del GATT".⁶⁴ No parece que haya nada en el *Acuerdo sobre la OMC* ni en ningún otro instrumento jurídico mencionado por la Argentina que exima a un Miembro de sus obligaciones en virtud del artículo VIII del GATT de 1994. Por esas razones, confirmamos las constataciones hechas por el Grupo Especial en los párrafos 6.79 y 6.80 de su informe.

VI. Evaluación objetiva del asunto con arreglo al artículo 11 del ESD

75. La Argentina formula dos alegaciones en relación con el artículo 11 del ESD. Arguye que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11: i) al haber admitido determinadas pruebas presentadas por los Estados Unidos dos días antes de la segunda reunión sustantiva de las partes y haber concedido a la Argentina sólo dos semanas para responder; y ii) al no haber solicitado información ni consultado al FMI, a fin de obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión relativa a la tasa de estadística impuesta por la Argentina.⁶⁵ Examinamos uno tras otro esos argumentos.

76. En el artículo 11 del ESD se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

⁶³Informe del Grupo Especial, párrafo 6.79.

⁶⁴*Ibid.*

⁶⁵Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 106 a 114.

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. ...

A. *Admisión de determinadas pruebas*

77. La Argentina sostiene que el Grupo Especial actuó de modo incompatible con el artículo 11 del ESD al admitir determinados elementos de prueba presentados por los Estados Unidos dos días antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. Esa prueba consistía en aproximadamente 90 facturas y documentos de aduanas que, según se afirmó, demostraban casos específicos en que la Argentina había aplicado derechos que excedían de sus derechos consolidados del 35 por ciento *ad valorem*.⁶⁶ En la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, la Argentina pidió al Grupo Especial que rechazara esa prueba sobre la base de que había sido presentada demasiado tarde en el procedimiento del Grupo Especial y que, debido a que parte de la información contenida en esos documentos había sido tachada, a la Argentina le habría sido imposible responder a ella. Esos documentos se referían a operaciones o transacciones de aduanas realizadas mediante el sistema manual de la Aduana en lugar del sistema computarizado MARÍA, lo cual, según la Argentina, hacía imposible verificar, en el tiempo ofrecido por el Grupo Especial, ninguna de las informaciones presentadas.⁶⁷ El Grupo Especial decidió admitir esa prueba, aunque dio a la Argentina dos semanas para responder a ella.

78. En el párrafo 6.55 del informe del Grupo Especial se dice, entre otras cosas, lo siguiente:

Observamos que las normas de procedimiento de los grupos especiales no prohíben la práctica de presentar una prueba adicional después de la primera audiencia del Grupo Especial. En tanto los Miembros de la OMC no acuerden normas diferentes y más específicas a este respecto, nuestro principal interés es asegurar se respete el "debido proceso" y que todas las partes en una diferencia tengan todas las oportunidades de defender su posición lo mejor posible. Ante la dificultad de la Argentina para responder a esta prueba en tan corto plazo, decidimos aceptar esta prueba adicional en el entendimiento de que la Argentina tendría un período de dos semanas para presentar más observaciones sobre estas facturas y documentos de aduana adicionales. La Argentina informó al Grupo Especial que no presentaría más observaciones.

⁶⁶Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 3.179 y 6.55.

⁶⁷Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 107 y 108.

79. En el artículo 11 del ESD no se establecen plazos para la presentación de pruebas a un grupo especial. En el párrafo 1 del artículo 12 del ESD se dispone que los grupos especiales sigan los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del ESD, a la vez que autoriza al grupo especial a decidir otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia. Los Procedimientos de Trabajo recogidos en el Apéndice 3 tampoco establecen plazos exactos de presentación de pruebas por una parte en la diferencia.⁶⁸ Es verdad que los Procedimientos de Trabajo "no prohíben" la práctica de presentar una prueba adicional después de la primera reunión sustantiva de un grupo especial con las partes. Sin embargo, también es verdad que en los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3 se contemplan dos etapas diferenciadas en las actuaciones de un grupo especial. En los párrafos 4 y 5 de los Procedimientos de Trabajo se expone la primera etapa del modo siguiente:

4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.

5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.

La segunda etapa de las actuaciones del Grupo Especial se expone en el párrafo 7 del modo siguiente:

7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.

En virtud de los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3, la parte reclamante deberá presentar todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de los hechos acompañada de las pruebas pertinentes, durante la primera fase. La segunda fase está destinada por lo general a permitir que cada una de las partes presente "réplicas" a los argumentos y las pruebas aducidos por las otras partes.

80. Sin embargo, como se indica anteriormente, los Procedimientos de Trabajo en su forma presente no imponen límites a los grupos especiales con normas estrictas e irrevocables sobre plazos de presentación de pruebas. El Grupo Especial podría haberse negado a admitir la prueba documental

⁶⁸Como hemos observado en dos informes anteriores del Órgano de Apelación, consideramos que unos procedimientos de trabajo detallados y normalizados para los grupos especiales ayudarían a asegurar el respeto del debido proceso y la equidad en los procedimientos de los grupos especiales. Véanse *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, adoptado el 25 de septiembre de 1997, WT/DS27/AB/R, párrafo 144; *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*, adoptado el 16 de enero de 1998, WT/DS50/AB/R, párrafo 95.

adicional de los Estados Unidos por haber sido presentada tardíamente. Sin embargo, el Grupo Especial decidió admitir esa prueba, dando al mismo tiempo a la Argentina dos semanas para responder a ella. La Argentina hizo referencia a las dificultades que tendría para encontrar y verificar los documentos de aduanas tramitados por el sistema manual y para responder a ellos, debido a que los nombres de identificación, los números de identificación de aduana y, en algunos casos, las descripciones de los productos habían sido tachados. El Grupo Especial podría muy bien haber dado a la Argentina más de dos semanas para responder a la prueba adicional. Sin embargo, no hay indicación alguna en el expediente del Grupo Especial de que la Argentina le solicitara explícitamente, en aquel momento o en un momento posterior, un plazo más amplio para poder responder a la prueba documental adicional presentada por los Estados Unidos. La Argentina tampoco presentó ningún documento ni observación contradictorios a ninguno de los documentos adicionales presentados por los Estados Unidos.

81. Por consiguiente, aunque otro grupo especial podría haber ejercido de forma diferente sus facultades discrecionales, no consideramos que el presente Grupo Especial haya utilizado de manera ilegítima sus facultades discrecionales de modo que le haya imposibilitado de hacer una evaluación objetiva del asunto, tal como se prescribe en el artículo 11 del ESD.

B. *Consulta con el FMI*

82. La Argentina también argumenta que el Grupo Especial no hizo una "evaluación objetiva del asunto", tal como se prescribe en el artículo 11 del ESD, al no haber hecho lugar al reclamo de las partes de recabar información y al no consultar, en consecuencia, con el FMI a fin de obtener opinión sobre determinados aspectos de la cuestión relativa a la tasa de estadística.⁶⁹ El ESD da a los grupos especiales diferentes medios e instrumentos para que cumplan lo dispuesto en el artículo 11; entre ellos se encuentra el derecho a "recabar información y asesoramiento técnico" enunciado en el artículo 13 del ESD. La Argentina sostiene que el Grupo Especial no hizo uso de ese derecho, lo cual le habría permitido verificar la información proporcionada por las partes, con lo que quizá se hubieran podido modificar las constataciones del Grupo Especial respecto de la tasa de estadística.⁷⁰

83. Durante el procedimiento seguido por el Grupo de Trabajo, los Estados Unidos argumentaron que la Argentina no había demostrado que la imposición de una tasa de estadística del 3 por ciento constituyera una prescripción, ni siquiera una solicitud, del FMI, e invitó al Grupo Especial a consultar

⁶⁹Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafo 111.

⁷⁰Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 111 y 112.

con el FMI para dilucidar si había pedido a la Argentina que impusiera esa tasa.⁷¹ En su comunicación como apelante, la Argentina declara que también solicitó al Grupo Especial que hiciera una "consulta" al FMI.⁷²

84. La única disposición del *Acuerdo sobre la OMC* en que se *prescribe* que se entablen consultas con el FMI es el párrafo 2 del artículo XV del GATT de 1994. En esa disposición se *prescribe* que la OMC deberá entablar consultas con el FMI cuando se ocupe de "problemas relativos a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambio".⁷³ Sin embargo, el presente asunto no guarda relación con esas cuestiones. En el párrafo 1 del artículo 13 del ESD se da a cada grupo especial "... el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad *que estime conveniente*". (Cursivas añadidas.) De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del ESD, los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Con ello se otorga una facultad discrecional: un grupo especial no está obligado en virtud de esa prescripción a recabar información en todos y cada uno de los casos o a consultar a expertos particulares. Recordamos la declaración que formulamos en el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)* de que el artículo 13 del ESD faculta a los grupos especiales a recabar información y asesoramiento técnico cuando lo estimen pertinente en un determinado caso y de que el ESD deja "a la razonable discreción de un grupo especial la determinación de si el establecimiento de un grupo consultivo de expertos es necesario o adecuado".⁷⁴ De igual modo que un grupo especial tiene la facultad discrecional de determinar cómo recabar el asesoramiento de expertos, también tiene la facultad discrecional de determinar si debe o no recabar información o asesoramiento de expertos.

⁷¹Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, página 8, y segunda comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, páginas 25 y 26. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 3.281.

⁷²Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafo 90, haciendo referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 3.294.

⁷³Además, en el párrafo 2 del artículo XV se dice que, en el curso de estas consultas, la OMC aceptará "... todas las conclusiones de hecho en materia de estadística o de otro orden que [le] presente el Fondo sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos"; y aceptará también "... la determinación del Fondo sobre la conformidad de las medidas adoptadas por un Miembro, en materia de cambio, con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional ...".

⁷⁴Adoptado el 13 de febrero de 1998, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, párrafo 147.

85. Como sucede en el *Acuerdo sobre la OMC*, en el *Acuerdo entre el FMI y la OMC* no existen disposiciones que *prescriban* que un grupo especial deba consultar con el FMI en un caso como el presente. En virtud del párrafo 8 de ese último Acuerdo, en un caso que se refiera a "medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de jurisdicción del Fondo", esta organización "informará por escrito al órgano competente de la OMC (incluidos los grupos especiales de solución de diferencias) ... de si tales medidas son compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo". Sin embargo, la presente diferencia no se refiere a "medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de jurisdicción del Fondo". En el párrafo 8 también se dispone que el FMI "podrá comunicar por escrito a la [OMC] o a cualesquiera de sus órganos (*excepto los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC*) sus opiniones sobre cuestiones de interés mutuo ...". (Cursivas añadidas.) Es evidente que el FMI no está autorizado a dar sus opiniones a un grupo especial de solución de diferencias de la OMC sobre cuestiones que *no estén* relacionadas con medidas cambiarias comprendidas en el ámbito de su jurisdicción, a menos que se lo solicite un grupo especial, con arreglo al artículo 13 del ESD.

86. En la presente diferencia, constatamos que el Grupo Especial actuó dentro de los límites de su facultad discrecional en virtud de los artículos 11 y 13 del ESD al decidir no recabar información del FMI ni consultar con él. Aunque quizás habría sido útil que el Grupo Especial hubiera consultado con el FMI con respecto al carácter jurídico de la relación o el arreglo entre la Argentina y el FMI en el presente asunto, consideramos que el Grupo Especial no utilizó de manera ilegítima su facultad discrecional al no recabar información ni tampoco la opinión del FMI. Por estos motivos, constatamos que el Grupo Especial no violó el artículo 11 del ESD al no haber solicitado información ni consultado al FMI, a fin de obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión relativa a la tasa de estadística impuesta por la Argentina.

VII. Constataciones y conclusiones

87. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) modifica las constataciones hechas por el Grupo Especial en los párrafos 6.31 y 6.32 de su informe sobre la base de la conclusión de que la aplicación de una clase de derechos diferente de la establecida en la Lista de un Miembro es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que da como resultado la percepción de derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de ese Miembro. En la presente diferencia, la Argentina ha actuado de modo incompatible con sus obligaciones

en virtud de la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque el régimen de los DIEM, por su estructura y diseño, da como resultado, respecto de una determinada gama de precios de importación en cualquier categoría arancelaria pertinente a la que se aplique, la percepción de derechos de aduana que exceden del tipo consolidado del 35 por ciento *ad valorem* de la Lista de la Argentina;

- b) llega a la conclusión de que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la Argentina había actuado de modo incompatible con sus obligaciones en virtud del artículo II del GATT de 1994 "en todos los casos" en los que la Argentina aplicaba los DIEM y, por lo tanto, confirma las constataciones hechas por el Grupo Especial en el párrafo 6.65 de su informe;
- c) confirma las constataciones hechas por el Grupo Especial en los párrafos 6.79 y 6.80 de su informe; y
- d) llega a la conclusión de que el Grupo Especial no violó el artículo 11 del ESD: i) al haber admitido determinadas pruebas presentadas por los Estados Unidos dos días antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes y haber concedido a la Argentina dos semanas para responder; y ii) al no haber solicitado información ni consultado al FMI, a fin de obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión relativa a la tasa de estadística impuesta por la Argentina.

Firmado en el original en Ginebra el 11 de marzo de 1998 por:

Said El-Naggar
Presidente de la Sección

Florentino Feliciano
Miembro

Mitsuo Matsushita
Miembro